



VISTOS, el Expediente N° 2024-0028118 de fecha 21/06/2024, sobre la solicitud de Rectificación de Título de Propiedad N° 5225, solicitado por la administrada **LOIDA BENANCINO DIAZ**, Informe N° 000286-2024-MPCP/ALC-GSG-UAA de fecha 09/07/2024, Informe N° 000480-2024-MPCP/GAT-ALGAT de fecha 13/08/2024, Informe Legal N° 783-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 03/09/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), se establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Expediente N° 2024-0028118 que contiene el escrito de fecha 21/06/2024, la administrada **LOIDA BENANCINO DIAZ**, se dirige ante el titular del pliego, solicitando la rectificación de datos en el título de propiedad N° 5225 expedido con fecha 05/12/1989, en el extremo de rectificar su nombre; adjuntando para ello, Recibo N°135-0000063672 de fecha 21/06/2024, Copia del Certificado Literal de la Partida N° P19005724, Copia del Título de Propiedad N° 5225 de fecha 05/12/1989, Copia de DNI y Copia del Récord Histórico emitido por la RENIEC;

Que, con Informe N°000307-2024-MPCP/GAT-SGCAT-DVDB de fecha 28/06/2024, el área técnica de la Sub Gerencia de Catastro solicita a la Unidad de Administración de Archivos, los antecedentes del Título de Propiedad Inmueble N° 5225 de fecha 05/12/1989;

Que, mediante Informe N°000286-2024-MPCP/ALC-GSG-UAA de fecha 09/07/2024, la Unidad de Administración de Archivos remite los antecedentes del Título de Propiedad Inmueble, adjuntando en virtual copia del Título de Propiedad N° 5225 de fecha 05/12/1989, lote 10 Mz.33 a nombre de **MANUEL FELIPE DELGADO CESPEDES y LOYDA BENANCINO DIAZ**;

Que, mediante Informe N° 000332-2024-MPCP/GAT-SGCAT-DVDB de fecha 17/07/2024, el área técnica adscrita a la Sub Gerencia de Catastro, al haber constatado que la recurrente ha cumplido con presentar cada uno de los requisitos exigidos y efectuando el análisis técnico respectivo opina que resulta factible la solicitud de la administrada;

Que, con Informe N° 000480-2024-MPCP/GAT-ALGAT de fecha 13/08/2024, la asesora legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, opina que, en virtud a lo solicitado por la administrada **LOIDA BENANCINO DIAZ** opina que es procedente la Rectificación del Título de Propiedad N° 5225 de fecha 05/12/1989 en el extremo de consignarse correctamente el nombre de la administrada;

BASE LEGAL:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, que regula el principio de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el inciso 27 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N°27972, señala que una de las Atribuciones del Alcalde es **"otorgar los títulos de propiedad emitidos en el ámbito de su jurisdicción y competencia"**;

Que, el numeral 212.1 del Artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que **"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"**;

ANALISIS:

Que, respecto al error material, se señala que éste atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. Entre otras palabras, Son error atribuible no a la manifestación de la voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene. Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido: quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica).

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades, públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su sentencia recalca en el Expediente N°2451-2003-AA/TC, ha señalado que dicha potestad "tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración pública emite una declaración formal de rectificación, más no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica; asimismo, GARCIA DE ENTERRIA, sostiene que "La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equivoco";

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa y luego de realizar un análisis integral de los actuados que obran en el Expediente N° 2024-0028118, se tiene que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, adjudico el lote de terreno N° 10 Manzana 33 del Asentamiento Humano Hortencia Pardo, a favor de los ciudadanos **MANUEL FELIPE DELGADO CESPEDES** identificado con **L.E N°17831479** y **LOYDA BENANCINO DIAZ** identificada con **L.E N°09081995**, mediante el Título de Propiedad N°5225 expedido con fecha 05/12/1989. Sin embargo, mediante escrito de fecha 21/06/2024 la administrada **LOIDA BENANCINO DIAZ** solicito la rectificación del referido título, respecto de su nombre;

Que, asimismo, se aprecia que la adjudicataria mediante trámite de Partida de Inscripción del ex Registro Electoral de fecha 29/11/1984 se registró como **LOIDA BENANCINO DIAZ** con Número de Inscripción N°09081995, y con fecha 15/02/2001 realizó el Canje de Libreta Electoral por DNI (Documento Nacional de Identidad) obteniendo como numero de inscripción N°09081995; tal como se aprecia en los asientos registrales obrantes en los archivos del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil- RENIEC, comunicados mediante Carta N°011934-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC de fecha 14/06/2024; por lo que, corresponde realizar la rectificación del título de propiedad N° 5225, de acuerdo al siguiente detalle:

DATOS DEL TÍTULO DE PROPIEDAD N°5225, DICE:
NOMBRE: LOYDA BENANCINO DIAZ

DE ACUERDO AL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
DEBE DECIR NOMBRE: LOIDA BENANCINO DIAZ

Que, estando a lo señalado precedentemente se tiene que el Título de Propiedad N° 5225, ha sido emitido de conformidad con el numeral 27 del artículo 20° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, cuyo tenor es el siguiente: ARTICULO 20.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE, Son atribuciones del alcalde: (...) **27. Otorgar los títulos de propiedad emitidos en el ámbito de su jurisdicción y competencia (...)**", motivo por el cual, se deberá emitir la Resolución de Alcaldía que rectifique el título de propiedad referente al nombre de la adjudicataria;

Que, mediante Informe Legal N° 783-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 03/09/2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que deviene en procedente la solicitud presentada por la administrada, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en mérito al principio

de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, en mérito a lo previsto en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR PROCEDENTE** la Solicitud de Rectificación de Título de Propiedad N°5225, formulada por la administrada LOIDA BENANCINO DIAZ, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **RECTIFICAR** el Título de Propiedad N° 5225 de fecha 05/12/1989, en el extremo de consignarse correctamente el nombre de la adjudicataria, debiendo quedar establecido de la siguiente manera:

DATOS DEL TÍTULO DE PROPIEDAD N°5225

DICE NOMBRE: LOYDA BENANCINO DIAZ

DE ACUERDO AL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

DEBE DECIR: LOIDA BENANCINO DIAZ

ARTICULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución, en el Portal de Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Documento Firmado digitalmente por:
JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO